

**Puerto Montt, veinte de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Que en causa **RIT O-483-2020** del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, **Rol Corte 86-2022**, con fecha 15 de febrero de 2022, se ha dictado sentencia definitiva por **PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER** Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, por la que rechaza la demanda interpuesta por don Ignacio Banda Campos, en representación de doña Carola Maribel Angulo Barrientos, en contra de Sociedad Comercial Cintec Limitada, en todas sus partes.

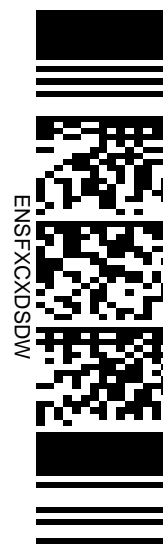
En contra de dicha sentencia interpuso recurso de nulidad la parte demandante. Funda el recurso en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que establece la procedencia del recurso de nulidad, respecto de aquellas sentencias definitivas dictadas con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con artículo 45 del Código del Trabajo y los artículos 19 y 20 del Código Civil; y, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con un vicio, cual es la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Pide que conociendo del recurso proceda a invalidar el fallo recurrido con arreglo a derecho, y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia de reemplazo, resolviéndose las siguientes materias:

I.- En relación a la primera causal de nulidad:

1°.- Que se hace lugar al presente recurso de nulidad en todas sus partes, y se invalida la sentencia definitiva dictada en el proceso con fecha 15 de febrero de 2022, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo.

2°.- Que se condene a la demandada SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LIMITADA. a pagar a la demandante el beneficio legal e irrenunciable de la "semana corrida", por los periodos y montos adeudados consignados en la demanda. Todo lo anterior, sin perjuicio de la cantidad se determine conforme al mérito de autos, o establezca las bases necesarias para su liquidación.



3°.- Que se declare que la relación laboral con la demandada ha terminado por despido indirecto con fecha 07 de agosto de 2020 por haber incurrido el empleador en la causal de artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones que proceden, señaladas en la demanda.

4°.- Que se condena expresamente a la demandada de la causa al pago de las costas procesales y personales de la presente causa.

II.- En relación a la segunda causal de nulidad:

1°.- Que se hace lugar al presente recurso de nulidad en todas sus partes, y se invalida la sentencia definitiva dictada en el proceso con fecha 15 de febrero de 2022, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo.

2°.- Que se condene a la demandada SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LIMITADA. a pagar a la demandante el beneficio legal e irrenunciable de la “semana corrida”, por los periodos y montos adeudados consignados en la demanda. Todo lo anterior, sin perjuicio de la cantidad que el Tribunal se determine conforme al mérito de autos, o establezca las bases necesarias para su liquidación.

3°.- Que se declare que la relación laboral con la demandada ha terminado por despido indirecto con fecha 07 de agosto de 2020 por haber incurrido el empleador en la causal de artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones que proceden, señaladas en la demanda.

4°.- Que se condena expresamente a la demandada de la causa al pago de las costas procesales y personales de la presente causa.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 15 de diciembre de 2022, asistiendo por el recurrente el abogado Pablo Brunetti Toledo y por la recurrida La abogada Fabiola Yáñez Rojas, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus derechos.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación, de carácter extraordinario y de derecho estricto, que debe ajustarse cabalmente a la



normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

**SEGUNDO:** Que la demandada deduce el recurso fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que establece la procedencia del recurso de nulidad, respecto de aquellas sentencias definitivas dictadas con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con artículo 45 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Funda la causal en que desde la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al citado artículo 45 del Código del Trabajo, el beneficio legal e irrenunciable de la “semana corrida” fue extendido a un sector de trabajadores afecto a remuneraciones variables comisionistas, respecto de los cuales no es requisito de procedencia del beneficio mencionado que el devengo de sus comisiones sea día a día. En cambio la juez a quo establece en el fallo recurrido que se requiere para que opere la institución de semana corrida, en la especie un sistema de remuneración fija y variable, de carácter diario respecto de la parte variable de las remuneraciones.

Argumenta que el fallo recurrido comete la infracción de ley consistente en la no aplicación del artículo 45 del Código del Trabajo. Esta infracción se comete de acuerdo con los elementos de interpretación legal establecidos en los artículos 19 y 20 del Código Civil. Así sostiene que tenemos a un grupo de trabajadores a quienes se les reconoce con la modificación legal “igual derecho” que a los remunerados exclusivamente por día, como es ahora los remunerados por ingreso fijo y variable, resultando evidente que, como ambos se remuneran en forma diferente y debe atenderse a un promedio de sus emolumentos, en el primer caso de los trabajadores remunerados exclusivamente por día se calculará el beneficio



de la “semana corrida” según el total de sus remuneraciones diarias, y en el segundo caso se hará en base a sus remuneraciones variables, excluyéndose el sueldo fijo mensual.

La única y obvia conclusión lógica es que resulta indiscutible que se trata de un caso diferente que no puede exigir por simple aplicación de las reglas elementales de la lógica, que la remuneración variable deba devengarse en forma diaria.

**TERCERO:** Interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por el sentenciador, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

En este sentido, es un hecho inamovible, de acuerdo con el motivo vigésimo del fallo en alzada, que «que el “bono por venta mensual” se devengaba de forma mensual».

**CUARTO:** En el caso de marras la cuestión jurídica en debate consiste en si el derecho a la semana corrida del artículo 45 del Código del Trabajo, para trabajadores con sueldo mensual y remuneración variable, requiere o no que la remuneración variable se devengue diariamente. La juez a quo estableció que la disposición en comento requería que la remuneración variable se genere día a día y, por lo mismo, rechazó la demanda intentada. Para dicho rechazado la juez a quo sostiene:

«Décimo séptimo: Que, aclarado este punto, cabe señalar que en cuanto al pago de la semana corrida, la Dirección del Trabajo mediante el Dictamen N°3262/066, de 05 de agosto de 2008, ha señalado que los estipendios que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que revista el carácter de remuneración; 2) que dicha remuneración sea principal y ordinaria; y 3) que sea devengada diariamente.



ENSFXCXDSDW

Décimo octavo: Que, precisado lo anterior, es necesario analizar el “bono por venta mensual”, en relación a los requisitos copulativos enunciados en el acápite precedente.

Décimo noveno: Que se tienen por acreditados los requisitos previstos en el N°1 y N°2 del considerando décimo séptimo, esto es, el carácter de remuneración, principal y ordinaria, con el mérito del contrato de trabajo y su anexo de fecha 01 de mayo de 2017, en cuya cláusula primera, como ya se ha señalado, se contempla el pago de dicho bono en base a las ventas netas mensuales realizadas por la trabajadora, de lo que se desprende que el bono por venta mensual corresponde a una contraprestación en dinero que tiene por causa el contrato de trabajo; que subsiste por sí misma, pues no depende de otra remuneración de la trabajadora; y que no es de carácter excepcional, pues se percibe regularmente, de acuerdo a lo que se observa en las liquidaciones de remuneraciones de la demandante.

Vigésimo: Que en cuanto al tercer requisito, consistente en el carácter diario de la remuneración, cabe señalar que éste no concurre en la especie, habiéndose acreditado con la prueba rendida en la audiencia de juicio, que el “bono por venta mensual” se devengaba de forma mensual».

**QUINTO:** El artículo 45 del Código del Trabajo busca proteger el descanso de los trabajadores y la protección de sus remuneraciones, de modo que aquellos sujetos a remuneración diaria tengan derecho a una remuneración en dinero por los domingos y festivos, en lo que se ha llamado la semana corrida. Esta protección no es necesaria respecto de aquellos trabajadores que tienen una remuneración mensual porque esta incluye aquellos días. No obstante, la Ley N°20.281 extendió dicho derecho a los trabajadores con remuneración mixta al señalar que «Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables», pero de modo alguno dicha reforma legal elimina la exigencia que la remuneración variable no se devengue diariamente, que es el supuesto base de la semana corrida. Esto lo evidencia la expresión “igual derecho” que utiliza la norma en estudio, dado que, debe ser entendido al mismo

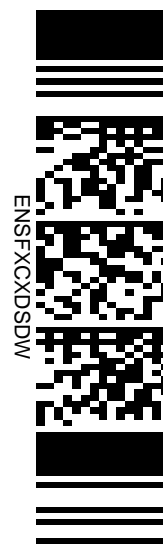


derecho y a sus supuestos de aplicación, como es que se trate de una remuneración diaria.

Este criterio ha sido sostenido por la Excm. Corte Suprema en los ingresos N° 8.152-17, 43.182-17, 13.795-18, 27.868-19 y 27.635-19, entre otros. Lo cual además es concordante con el razonamiento administrativo de la Dirección General del Trabajo, en tanto a través de sus dictámenes N° 4758, de 16.09.2016, y N° 3152/063, de 27.07.2008, que, en lo pertinente, exige que se trate de una remuneración que se devengue diariamente. Esto cobra fuerza con la circunstancia que el informe de fiscalización 1001.2020.1108 realizada a la empresa Sociedad Comercial Cintec Ltda. por la Dirección del Trabajo constató que «revisada los comprobantes de remuneraciones de los trabajadores de la muestra, se constata que no corresponde el pago de semana corrida». Razones todas por las cuales no se constata la infracción de ley denunciada en este primer motivo de nulidad.

**SEXTO:** Como causal subsidiaria el recurrente alega el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con un vicio, cual es la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Sostiene que el argumento esgrimido por el fallo recurrido parte de la premisa que el beneficio de la “semana corrida” solamente procede ante la existencia de remuneraciones que se devenguen diariamente y que, por encontrarse estipulado en el contrato de trabajo y anexos al mismo que la remuneración variable consistía en un Bono de Venta Mensual, cuyo monto se calculaba por tramos de ventas netas que se especificaban en una tabla adjunta al anexo del contrato de fecha 01 de mayo del 2017, a la actora no le correspondía percibir el beneficio de “semana corrida”.

Así refrenda que en la especie los productos que vendía la demandante son materializados mediante la generación de los respectivos documentos denominados “Cotización”, “Orden de Compra” y “Nota de Venta”, suscritos entre el cliente y el agente de ventas en representación de su empleador, lo que genera una remuneración variable que se devenga al día de su suscripción, independiente



que la autorización o la intervención de la empresa, mediante los departamentos respectivos, se realice en un acto posterior, que no obstante respecto de mi parte, se realizaban el mismo día que generaba la orden de compra y nota de venta.

De este modo sostiene que no es cierto que la remuneración variable de la actora correspondiese a un bono de venta mensual por tramos de ventas netas, ya que la tabla adjuntada al anexo del contrato no condice en su monto máximo de incentivo con ninguna de las remuneraciones variables percibidas por la actora en sus liquidaciones de sueldo, producto de sus ventas realizadas, conclusión diversa atenta contra las reglas de la lógica en concepto del recurrente.

**SÉPTIMO:** El capítulo de nulidad formulado recae en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y esto ha influido en lo dispositivo del fallo. El citado artículo 456 del Código del trabajo consagra el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, es decir, que el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba, apreciando la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados. De modo que, al consagrarse el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba y, en ese sentido, la causal de nulidad invocada otorga al tribunal *ad quem* la facultad de revisar si este razonamiento se ha formado en base a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

**OCTAVO:** Como lo ha sostenido reiteradamente este tribunal, la causal de invalidación invocada, artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, persigue evitar que se resuelva una contienda con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Según el artículo 456 del referido código, la sana crítica supone por parte de quien decide la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las

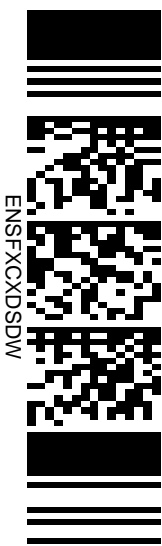


distintas probanzas rendidas legítimamente, para lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

**NOVENO:** En consonancia con lo anterior, incumbe a quien pretende asilarse en el motivo de nulidad esgrimido en autos, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y conclusión a que llegó la sentenciadora para invocar el supuesto de nulidad de que se trata.

En el orden de ideas previamente expuestas, el recurso en parte alguna señala qué máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicamente afianzados ha infringido el sentenciador, de modo que no es posible constatar cómo se materializa el supuesto vicio. El recurso en vez de señalar esos aspectos realiza un análisis de las pruebas del juicio y no comparte la valoración que realiza el sentenciador. Muestra de ello es cuando el libelo impugnatorio sostiene que «El fallo recurrido ha infringido las más elementales reglas de la lógica en la apreciación de los medios de prueba indicados, pues la simple lectura del contrato de trabajo, anexos, liquidaciones de sueldo, confesional, testigos y declaración de parte indica la estructura de la remuneración de mi representada, las materias que la componen en sus variantes Fija y Variable, señalándose respecto de la variable conforme a su oportunidad, período, forma y procedimiento que se desarrolla, siendo este un devengo diario para el trabajador».

**DÉCIMO:** Que del tenor del libelo en estudio se advierte que la recurrente estima que con su prueba es suficientemente para desestimar la acción intentada y, por lo mismo, no está de acuerdo con el análisis de la prueba que realiza el sentenciador, es decir, no es que el fallo vaya en contra de la sana crítica, lo que por lo demás no especifica, sino que se discrepa de la valoración de la prueba, cuestión que es ajena al presente recurso. En realidad, el recurrente pretende que





esta Corte valore nuevamente la prueba, y su presentación más que un recurso de nulidad parece un recurso de apelación no contemplado por la actual legislación procesal laboral para una sentencia como la que se analiza.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que examinando el fallo recurrido se puede constatar que la prueba rendida fue valorada por el juez de la causa sin apartarse de las normas de la sana crítica. Basta la sola lectura de los motivos vigésimo y vigésimo primero para concluir lo señalado, pues de ello se advierte que el sentenciador estableció el asunto controvertido y analizó toda la prueba rendida para asentar la inconcurrencia de los requisitos de la acción intentada, dado que analiza la normativa, doctrina y jurisprudencia en torno al artículo 45 del Código del Trabajo. En tal sentido el fallo en alzada señala:

«Vigésimo: Que en cuanto al tercer requisito, consistente en el carácter diario de la remuneración, cabe señalar que éste no concurre en la especie, habiéndose acreditado con la prueba rendida en la audiencia de juicio, que el “bono por venta mensual” se devengaba de forma mensual.

Lo anterior, por cuanto con el mérito de las declaraciones contestes del absolvente don Christian Abu-Abbara y de los testigos de la demandada, don Mauricio Plasencia, don Cristian Rojas, don Diego Smith y doña Andrea Zúñiga, se ha establecido que el proceso de venta se prolongaba por más de un día, por tratarse de una venta especializada, en que intervenían distintos departamentos de la empresa, no sólo los consultores de venta, sino que además la asistencia técnica, la parte administrativa que recibía la cotización y generaba la nota de venta, la que luego era remitida al departamento de cobranza para revisar la situación crediticia del cliente, y luego pasaba a bodega y logística, para la preparación y el despacho del producto; agregando que si se anulaba una venta del mes, se generaba una nota de crédito que se descontaba para el cálculo del bono por venta mensual, de modo que el consultor de venta no podía conocer el monto final del referido bono, de manera diaria. Junto con ello, los testigos de la demandada explicaron la forma de cálculo del bono por venta mensual, señalando en forma conteste y dando razón de sus



dichos, que dicho bono se calculaba en forma mensual, por las ventas mensuales realizadas por el trabajador, que luego se ubicaban en una tabla, anexa a su contrato de trabajo, que contenía tramos de ventas mensuales.

En concordancia con las declaraciones de los testigos antes mencionados, se encuentra el anexo de contrato de fecha 01 de mayo de 2017, en cuya cláusula primera ya transcrita, se lee que efectivamente, el bono por venta mensual comprende las ventas realizadas por el trabajador en el lapso de un mes, de las cuales se debe descontar las anulaciones y notas de crédito del período, constando en la tabla adjunta, que el citado bono se calcula por tramo de venta mensual, y no en porcentajes.

Vigésimo primero: Que no modifica la conclusión anterior, las declaraciones de la demandante y de sus testigos don César Castillo, don Alexis Oyarzun y doña Sandra Redel, consistentes en que la demandante realizaba las ventas en forma diaria, de lo que se seguiría que el bono por venta mensual se devengaría en forma diaria, pues estando en contradicción con lo declarado por los testigos de la demandada, se reconoce mayor valor probatorio a las declaraciones de éstos últimos, por ser concordantes con el contenido del anexo de contrato de la demandante, de fecha 01 de mayo de 2017, y la tabla adjunta a éste».

A lo cual cabe agregar, que el recurso en ninguna parte se hace cargo, al tenor del artículo 456 del Código del Trabajo, de precisar qué reglas de la lógica, máximas de la experiencia o principios científicos son infringidos como era su deber y hace radicar el vicio en una nueva valoración de la prueba, lo cual es improcedente para un recurso de derecho estricto como lo es el de nulidad, máxime que, como se dijo, existe un razonamiento judicial reproducible y, por lo mismo, el recurso no puede prosperar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que por las razones anotadas el recurso de nulidad que se analiza no podrá prosperar. Por lo demás, de lo obrado por la jueza en la sentencia analizada no se infiere la existencia de algún otro vicio que autorice a esta Corte a proceder de oficio.



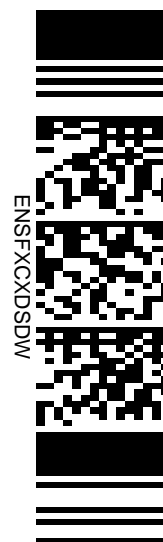
Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 letras b), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Pablo Brunetti Toledo, en representación en rde la actora Carola Maribel Angulo Barrientos, en los autos sobre demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones, Causa RIT O-483-2020, en contra de la sentencia definitiva de 15 de febrero de 2022, dictada por la jueza Titular del Trabajo de Puerto Montt doña Paulina Mariela Pérez Hechenleitner, sentencia que en consecuencia no es nula. Sin costas del recurso.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante doña Isabel Campillay Caro, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad por estimar que, tal como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema en ingreso 40927-2021, se configura la hipótesis del artículo 45 del Código del Trabajo que permite otorgar el beneficio reclamado, por cuanto la Ley 20.281 extendió el pago de la semana corrida a quienes perciben una contraprestación mixta, permitiéndoles obtener un estipendio por los días domingo y festivos que no laboren. En tanto no se les exige que la proporción variable se deba generar en forma diaria, conclusión que es coherente con el tenor literal de la disposición que se analiza, que carece de toda mención referida al espacio temporal en que tal beneficio deba originarse y del que dependa su cobro. Entenderlo de otra forma, atendería contra el principio de igualdad de remuneraciones y generaría el incentivo perverso de imponer para el pago de este beneficio una meta de ventas altas e inalcanzables que lo torne en ilusorio, no obstante el trabajo que realice el dependiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Rol 86-2022 TRAB.

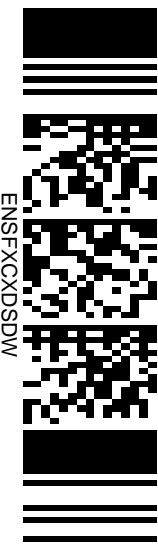




ENSFXCXDSDW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Margarita Isabel Campillay C. Puerto Montt, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.